*Procesamiento Técnico Documental Digital*
*UDI-DEGT-UNAH*

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

**Administrador: RAFAEL JEREZ ALVARADO**

AÑO LXXXII || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 18 DE NOVIEMBRE DE 1957 || NUM. 16.335

CONTENIDO

Decreto Nº 170, Junta Militar de Gobierno—Octubre de 1957.
Secretaría de Fomento
Acuerdo Nº 295 al 305, inclusive.—Julio de 1956.
AVISOS

# JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

## DECRETO NUMERO 170

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO: Que la autonomía es condición indispensable para que la Universidad pueda alcanzar sus objetivos en el desarrollo de la educación, la cultura y la ciencia, en el ordenamiento jurídico y en la vida social de la Nación;

CONSIDERANDO: Que la Universidad de Honduras nació autónoma, y que así figura en sus Estatutos originales suscritos el año de 1847;

CONSIDERANDO: Que la Universidad de Honduras es miembro integrante del Consejo Superior Universitario Centroamericano y de la Unión de Universidades Latinoamericanas, y, conforme a las Recomendaciones y Resoluciones aprobadas por dichos organismos, la Universidad ha de ser una Institución Autónoma en su triple aspecto docente, administrativo y económico, y debe poner sus recursos al servicio directo de sus finalidades.

POR TANTO, en uso de las facultades de que está investida,

DECRETA

la siguiente

## LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE HONDURAS

### CAPITULO I

DE LA UNIVERSIDAD.—SUS FINES

Artículo 1º—La Universidad de Honduras es una Institución Autónoma, con personalidad jurídica, y cuyo asiento es la ciudad de Tegucigalpa, capital de la República. Constituye su objeto el estudio de los problemas universales de orden científico y cultural; de éstos, especialmente, los que atañen a Centroamérica; y, de modo particular, los que conciernen a Honduras.

Artículo 2º—Los fines que anteceden imponen, como objetivo primordial, el cultivo de la Ciencia, la Tecnología, las Letras y las Artes, por medio de Facultades, Escuelas, Institutos y Laboratorios de Investigación para la capacitación y el adiestramiento de profesionales y especialistas. Asimismo se dedicará a la difusión de la cultura a través de la revista y el libro y por todo otro medio que corresponda a la realización de los fines indicados.

Artículo 3º—La Universidad Autónoma de Honduras pondrá su mayor interés en la formación de profesionales y técnicos, dotados de una amplia cultura que los capacite, no sólo para el ejercicio eficiente de sus respectivos aprendizajes y profesiones, sino para resolver adecuadamente los problemas nacionales, con pleno conocimiento de la realidad física, social y económica de Honduras. En consecuencia, las Autoridades universitarias dispondrán lo conveniente para que el estudiante adquiera la mejor concepción posible del mundo y de la vida, del proceso histórico de la Humanidad, de la estructura, funcionamiento y economía de la Sociedad y de los principios universales.

Artículo 4º—La función universitaria se extiende a los deberes y derechos de la ciudadanía, necesidades vitales del pueblo, elevación del sentimiento patriótico y dignificación de la personalidad humana.

Artículo 5º—La Universidad cooperará en la Unificación Cultural Centroamericana con la finalidad de obtener la Unión Política de Centro América como objetivo primordial.

Artículo 6º—Integran la Universidad Autónoma de Honduras, las Facultades y Escuelas siguientes:

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Facultad de Ciencias Médicas.
Facultades de Ciencias Económicas de Tegucigalpa y San Pedro Sula.
Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia.
Facultad de Odontología.
Facultad de Ingeniería.
Escuela Nacional de Enfermeras.
Escuela Nacional de Técnicos Laboratoristas.

Asimismo, integran la Universidad Autónoma de Honduras las Facultades, Escuelas, Institutos y demás centros de investigación y capacitación personal ya existentes o que se establezcan en lo futuro y que la Universidad reconozca.

Artículo 7º—Las funciones técnicas de la Universidad estarán a cargo de cuerpos especializados, cuyo número deberá precisarse de acuerdo con los problemas universitarios. Así deberá procederse en lo relativo a la función docente, a la resolución de las cuestiones financieras, al estudio de los problemas administrativos y a las actividades artísticas, deportivas y sociales de toda índole. Su Reglamento determinará en forma amplia todos los demás aspectos de su organización.

### CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION

Artículo 8º—El Claustro Pleno es la autoridad máxima de la Universidad y está integrado por el Rector, el Secretario General y el Tesorero de la Universidad, los Decanos, un Miembro del Personal docente de cada Facultad, un Miembro no catedrático de cada Colegio de Profesionales Universitarios, dos representantes de las Asociaciones de Estudiantes Universitarios de cada Facultad y un representante de la Federación Universitaria.

Artículo 9º—Son atribuciones del Claustro Pleno:

a) Elegir el Rector, Vicerrector, Secretario General y Tesorero de la Universidad, de acuerdo con el Reglamento Interno.
b) Conocer de la Memoria anual del Rector.
c) Resolver en forma definitiva los conflictos universitarios de carácter general y especial.
d) Conocer en consulta de las resoluciones del Consejo Universitario.
e) Conocer de las iniciativas del Consejo Universitario sobre reformas de las Facultades, Institutos y Escuelas.
f) Aprobar, en su sesión ordinaria del 1º de diciembre, el presupuesto de la Universidad.
g) Conocer de las proposiciones del Consejo Universitario sobre la creación de Facultades, Institutos y Escuelas y sobre la fusión o supresión de los mismos.
h) Emitir el Reglamento Interno.

Artículo 10.—El Claustro Pleno se reunirá ordinariamente el 1º de marzo y el 1º de diciembre de cada año, y extraordinariamente cuando sea necesario, por convocatoria del Consejo Universitario o por resolución de dos tercios de sus propios miembros.

En las reuniones extraordinarias sólo podrá conocer de los asuntos para que haya sido convocado.

*Derechos reservados*

*Procesamiento Técnico Documental Digital*
*UDI-DEGT-UNAH*



Artículo 11.—El Consejo Universitario está integrado por el Rector, el Secretario General y el Tesorero de la Universidad, los Decanos de las Facultades Universitarias y un Delegado Estudiantil por cada Facultad.

Artículo 12.—Son atribuciones del Consejo Universitario:

a) Ejercer la dirección y administración general de la Universidad en todos los asuntos no especificados para el Claustro Pleno.
b) Dictar disposiciones de carácter general para mantener la disciplina y orientar la función docente en las distintas dependencias universitarias.
c) Aprobar o reformar los Planes de Estudios de las distintas Facultades, Institutos y Escuelas, y nombrar el personal docente y administrativo de los mismos, a propuesta de los Decanos o Directores respectivos. El personal dependiente de la Rectoría será nombrado a propuesta del Rector.
d) Conceder becas, promover concursos, otorgar premios y títulos y acordar honores y distinciones.
e) Otorgar el título académico de Doctor *honoris causa*, por trabajos de investigación científica o por relevantes servicios a la Ciencia y a la Cultura.
f) Reconocer equivalencias de estudios y títulos profesionales, de conformidad con las leyes respectivas y los Tratados.
g) Fijar el máximum de alumnos admisible en cada curso.
h) Fijar los derechos de matrícula, de examen, de expedición de títulos, de incorporaciones y cualesquiera otros que se establezcan.
i) Aceptar herencias, legados o donaciones que se hagan a la Universidad o a sus dependencias.
j) Conocer de las quejas que se formulen contra miembros del personal docente o administrativo.
k) Conocer en consulta o en apelación de las resoluciones que dicten las Facultades, Institutos y Escuelas.
l) Proponer al Claustro Pleno la creación, fusión o supresión de Facultades, Institutos y Escuelas.
m) Convocar a sesiones al Claustro Pleno.
n) Celebrar sesiones ordinarias cada mes; y extraordinarias, cuando sean convocadas por la mayoría absoluta de sus miembros o por el Rector.
o) Convocar a elecciones para Decanos y Vicedecanos y elegir el Prosecretario de la Universidad.
p) Aprobar o reformar las ternas examinadoras propuestas por las Facultades, Institutos o Escuelas.
q) Proponer al Claustro Pleno iniciativas sobre reformas de las Facultades, Institutos o Escuelas.
r) Nombrar los miembros del Consejo de Administración de conformidad con el Artículo 68 de esta Ley.
s) Emitir su propio Reglamento y aprobar los de las Facultades, Institutos y Escuelas y de sus dependencias.

Artículo 13.—El Rector es el representante legal de la Universidad.

Artículo 14.—Para ser Rector se requiere:

a) Ser originario de Centroamérica.
b) Ser mayor de 30 años y haber ejercido la docencia universitaria por lo menos tres años.
c) Ser titulado o incorporado en la Universidad de Honduras.
d) Gozar de los derechos civiles.
e) Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 15.—El Rector durará tres años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelegido para un nuevo período por una sola vez. En caso de renuncia, ausencia o cualquiera otro impedimento, hará sus veces el Vicerrector; a falta de éste, el Decano más antiguo; y si todos tuvieren el mismo tiempo de servicio, el de mayor edad. Si la ausencia fuere definitiva, el Consejo Universitario convocará al Claustro Pleno para elecciones de Rector dentro de los treinta días siguientes al de haberse producido la vacante.

Artículo 16.—Son atribuciones del Rector:

a) Presidir el Claustro Pleno.
b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Universitario y ejecutar sus resoluciones.
c) Proponer al Consejo Universitario el nombramiento y remoción del personal administrativo de la Rectoría y sus dependencias.
d) Presentar la Memoria anual al Claustro Pleno.
e) Conferir, en nombre del Consejo Universitario, títulos y dignidades otorgados por la Universidad.
f) Someter el Presupuesto General a la consideración del Claustro Pleno.
g) Visitar mensualmente, o cuando lo crea conveniente, cada una de las dependencias de la Universidad para informar al Consejo Universitario sobre sus actividades.
h) Imponer medidas disciplinarias, dispensar licencias y otorgar feriados en los casos no previstos por el Reglamento Interno.
i) Editar la Revista de la Universidad y todas las publicaciones facultativas de carácter científico y literario.
j) Extender títulos a los profesionales incorporados, reconocer títulos y grados conferidos por otras Universidades, de acuerdo con la ley o las resoluciones del Consejo Universitario.
k) Cumplir y hacer cumplir los Reglamentos, acuerdos y disposiciones del Consejo Universitario y del Claustro Pleno.

Artículo 17.—Para ser Vicerrector se exigen los mismos requisitos que para ser Rector.

Artículo 18.—La designación de Secretario General recaerá en un profesional universitario, titulado o incorporado en la Universidad de Honduras y en posesión de sus derechos civiles. Durará tres años en sus funciones y no podrá ser reelegido para un segundo período.

Artículo 19.—En caso de impedimento o ausencia del Secretario General, ejercerá sus funciones un Prosecretario, elegido por el Consejo Universitario. Si la ausencia fuere definitiva, el Consejo Universitario convocará al Claustro Pleno para elecciones de Secretario General, dentro de los quince días de producida la vacante.

Artículo 20.—Son funciones del Secretario General:

a) Desempeñar su cargo en la Rectoría, Consejo Universitario y Claustro Pleno.
b) Redactar las actas y firmarlas con el Rector.
c) Autorizar la firma del Rector en títulos, decretos, acuerdos y demás documentos que conforme a la ley lo requieran.
d) Supervigilar, de acuerdo con el Rector, el personal y servicios administrativos de la Universidad y sus dependencias.
e) Llevar los libros de Actas, Registros y Archivos que exija la eficiente marcha de la Institución.
f) Desempeñar todas las demás funciones que el reglamento respectivo le asigne.

Artículo 21.—Para ser Tesorero de la Universidad se requieren las mismas condiciones que para ser Miembro del Consejo de Administración y, además, rendir fianza en la cuantía que determine la Contraloría General de la República.

Artículo 22.—Son aplicables al Tesorero las disposiciones que el Artículo 19 establece en relación con el Secretario General. También le son aplicables, en lo pertinente, las inhabilidades que esta Ley establece para los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 23.—Las atribuciones y deberes del Tesorero serán determinados en el Reglamento que al efecto emitirá el Consejo Universitario.

Artículo 24.—El Tesorero será responsable civil y criminalmente por los fondos que recaude.

## CAPITULO III

### DE LAS FACULTADES

Artículo 25.—Cada Facultad será dirigida por un Decano que ejercerá sus funciones de acuerdo con una Junta Directiva, en todos los casos determinados por los Estatutos de la Universidad.

Artículo 26.—La Junta Directiva de cada Facultad se compondrá:

a) De un Decano.
b) De un Vicedecano.
c) De cuatro Vocales: uno de elección del Personal Docente, otro de elección del respectivo Colegio Profesional Universitario y dos elegidos por los estudiantes.
d) De un Secretario.
e) De un Prosecretario.

Artículo 27.—Corresponde a la Junta Directiva:

a) Elaborar el Reglamento de la Facultad respectiva.
b) Someter al Consejo Universitario la aprobación o reforma de los Planes de Estudios y la creación de nuevas Escuelas, Institutos y Centros de Investigación.

*Derechos reservados*

*Procesamiento Técnico Documental Digital*
*UDI-DEGT-UNAH*



c) Abrir certámenes sobre temas científicos y técnicos de acuerdo con el Reglamento de la Facultad.
d) Proponer al Consejo Universitario el nombramiento y remoción del personal docente y administrativo de la Facultad.
e) Proponer al Consejo Universitario las ternas examinadoras, para su debida aprobación.
f) Rendir informes a la Rectoría o al Consejo Universitario y resolver consultas en asuntos de su competencia.
g) Celebrar sesiones ordinarias una vez al mes, y extraordinarias cuando sea necesario.

Artículo 28.—Para ser Decano o Vicedecano se requiere:

a) Ser hondureño, o centroamericano de nacimiento, con residencia permanente en el país.
b) Ser titulado o incorporado en la Universidad de Honduras, y miembro del Colegio profesional respectivo.
c) Estar en el goce de los derechos civiles.
d) Haber prestado servicios por lo menos tres años en la Junta Directiva o en la labor docente universitaria.
e) Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 29.—Son atribuciones del Decano:

a) Presidir las sesiones de la Directiva de la Facultad y ejecutar sus acuerdos y disposiciones.
b) Representar a la Facultad y dirigir su funcionamiento, tanto en lo docente como en lo administrativo.
c) Informar mensualmente a la Junta Directiva y presentar al Rector de la Universidad una Memoria anual sobre las labores de la Facultad, y sus necesidades.
d) Otorgar los grados de la Facultad juntamente con el Rector y el Secretario de la Universidad, y firmar los títulos respectivos.
e) Las demás que establezcan los reglamentos.

Artículo 30.—El Decano y el Vicedecano durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos para un segundo período. En caso de ausencia, renuncia o cualquier otro impedimento del Decano, lo sustituirá el Vicedecano, y, a falta de éste, los Vocales por su orden. Si la vacante fuere definitiva y ocurriere dentro de la primera mitad del período, el Consejo Universitario convocará a elección de Decano dentro de los quince días de producida la vacante.

Artículo 31.—El Decano y el Vicedecano de cada Facultad serán elegidos por representantes designados en la siguiente forma: cinco por el personal docente; cinco por los profesionales no catedráticos, electos por el Colegio respectivo, y cinco por los estudiantes electores.

Artículo 32.—Los Vocales serán elegidos directamente por el Colegio Profesional correspondiente, por el personal docente de la Facultad o Escuela y por la Asociación de Estudiantes de cada una de estas Facultades o Escuelas. Los miembros así electos durarán tres años en sus funciones, con excepción de los Vocales estudiantes, que sólo permanecerán un año.

Artículo 33.—Para ser Vocal Catedrático se requiere haber ejercido la labor docente durante tres años.

Artículo 34.—Los Vocales de Colegios Profesionales deberán haber ejercido sus respectivas profesiones durante tres años.

Artículo 35.—Para ser Vocal de los Estudiantes es preciso:

a) Haber aprobado los dos primeros cursos de la Facultad correspondiente.
b) Haber obtenido notas de aprovechamiento superiores al promedio.
c) Ser de buena conducta y no haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria.

Artículo 36.—Para ser Secretario se requieren las mismas condiciones que para ser Decano.

Artículo 37.—Corresponde al Secretario:

a) Llevar la correspondencia general de la Facultad, el Libro de Actas de la Directiva, el de Actas de Exámenes y los demás que se consideren necesarios de conformidad con el reglamento.
b) Coadyuvar con el Decano en la vigilancia de la Facultad.

Artículo 38.—El Prosecretario deberá reunir los mismos requisitos que el Secretario, y sustituir a éste en caso de ausencia o cualquier otro impedimento.

Artículo 39.—La elección de Secretario y Prosecretario de la Facultad se hará en la misma forma que la de Decano y Vicedecano.

## CAPITULO IV

### DE LAS ESCUELAS E INSTITUTOS

Artículo 40.—Las Escuelas e Institutos Universitarios tienen por objeto la realización y promoción de estudios e investigaciones de carácter científico con especial aplicación a los problemas nacionales.

Artículo 41.—Se complementará la enseñanza universitaria con seminarios, laboratorios, trabajos prácticos, encuestas, conferencias y cursos especiales.

## CAPITULO V

### DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 42.—Créase la carrera docente universitaria con el propósito de dotar a la Universidad en forma progresiva de un cuerpo de personal especializado al servicio de la Institución, de mejorar el nivel académico de la enseñanza superior, de dignificar la función social de la enseñanza universitaria y de garantizar un mínimum de estabilidad en el ejercicio de sus cargos al personal docente al servicio de la Universidad.

Artículo 43.—La carrera docente universitaria se fundamenta en el sistema de méritos. Las condiciones de ingreso, ascenso, estabilidad y retiro se regirán por las disposiciones que se establezcan en el reglamento respectivo.

Artículo 44.—La jerarquía de los cargos docentes se sujetará al escalafón siguiente:

1º—Profesores titulares.
2º—Profesores auxiliares.
3º—Profesores visitantes.
4º—Instructores.

Artículo 45.—Son profesores titulares los miembros del personal docente a cargo de una cátedra obtenida en propiedad, por nombramiento o por contrato de servicios profesionales, que reúnan, además, los requisitos siguientes:

a) Ostentar el grado más alto que de ordinario otorgue la Universidad, o su equivalente.
b) Contar con un mínimum de cinco años de experiencia académica docente.
c) Dedicarse primordialmente a la labor docente universitaria y a la investigación científica. Se exceptúan de esta disposición los servicios de consulta o asesoría de carácter temporal, que guarden íntima relación con la función docente, previa calificación del Consejo Universitario.
d) Ser autor de obras o trabajos científicos que hayan recibido el reconocimiento de la crítica nacional o extranjera.

Artículo 46.—Son profesores auxiliares los miembros del personal docente a cargo de una cátedra obtenida mediante nombramiento o por contrato de servicios profesionales, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser graduado o incorporado en la Universidad de Honduras.
b) Contar con un mínimum de tres años de experiencia académica docente.
c) Haber mostrado eficiencia y honestidad en el ejercicio de su cargo.
d) Ser autor de obras o trabajos científicos o haber realizado labor docente que hayan merecido el reconocimiento de la crítica nacional o extranjera.

Artículo 47.—Son profesores visitantes los miembros del personal académico de una Universidad extranjera, cuyos servicios docentes contrate y obtenga la Universidad Autónoma de Honduras en forma temporal.

Artículo 48.—Son instructores los aspirantes a miembros del personal docente cuya función específica consiste en auxiliar, orientar y asesorar a los estudiantes bajo su vigilancia. Los instructores ejercerán sus funciones bajo la dirección inmediata de un Profesor auxiliar.

Artículo 49.—Para ser instructor se requiere:

a) Haber completado todos los requisitos respectivos con un promedio de calificaciones no inferior a *Muy Bueno* para optar al grado académico correspondiente.
b) Pasar satisfactoriamente los exámenes de admisión pertinentes.
c) Reunir condiciones morales que lo califiquen para dicho cargo.

*Derechos reservados*

*Procesamiento Técnico Documental Digital*
*UDI-DEGT-UNAH*



## CAPITULO VI

### DE LOS ALUMNOS UNIVERSITARIOS

Artículo 50.—Se considera estudiantes o alumnos universitarios a las personas legalmente inscritas con tal carácter en la Universidad, que cumplan con los requisitos académicos y administrativos correspondientes, conforme a las normas establecidas en esta Ley y los Reglamentos propios de cada Facultad, Escuela o Instituto.

Artículo 51.—Entiéndense por requisitos académicos las disposiciones de orden legal que regulan las condiciones y modalidades técnicas a que se sujeta el otorgamiento de cada grado académico, tales como programas de estudio, exámenes, calificaciones, tesis, etc., de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos internos.

Artículo 52.—Entiéndense por requisitos administrativos las disposiciones de orden legal que regulan el registro y las obligaciones mínimas de asistencia, derechos, etc., y demás aspectos administrativos, de conformidad con los reglamentos internos.

Artículo 53.—Para los efectos académicos y administrativos se distinguen dos categorías de estudiantes:

a) Aquellos que han sido admitidos en el carácter de candidatos a un grado académico.
b) Aquellos que no han sido admitidos en dicho carácter o que, habiendo sido aceptados como candidatos a un grado académico, han perdido dicha condición por falta de cumplimiento de los deberes y obligaciones correspondientes.

Artículo 54.—La Universidad dará protección a sus alumnos y procurará su bienestar y mejoramiento.

Artículo 55.—Los centros de estudiantes u organizaciones de cada una de las Facultades y las Federaciones de Centros Universitarios, serán considerados como organismos capacitados, de acuerdo con sus Estatutos, para representar a los alumnos ante las Autoridades Universitarias.

## CAPITULO VII

### DE LA EXTENSION UNIVERSITARIA

Artículo 56.—Son principios fundamentales de la Universidad el perfeccionamiento de la enseñanza y la difusión de la cultura. Con tales fines se establecerá un departamento de Extensión Universitaria que organizará cursos libres, cursos de posgraduados, conferencias, audiciones, exposiciones, seminarios, investigaciones interfacultativas, publicaciones y transmisiones de diferente naturaleza.

Artículo 57.—La Universidad Autónoma de Honduras hará los estudios necesarios para la creación de la Universidad Popular.

Artículo 58.—La Universidad aspira a que los egresados de sus Facultades se vinculen de modo permanente a la Institución que les sirvió conocimientos científicos y les otorgó o reconoció un título profesional.

Con este objeto, la Universidad estimulará y reconocerá las organizaciones profesionales que formen sus egresados, para el mejoramiento de sus respectivas profesiones, considerando como egresados no sólo a los que hayan obtenido su título en la propia Universidad sino a los que fueren incorporados.

Artículo 59.—Para los efectos del artículo anterior, serán consideradas de preferencia como asociaciones de egresados los Colegios de Profesionales Universitarios, cuyo Estatuto Orgánico deberá ser elevado a la categoría de ley.

## CAPITULO VIII

### DEL PERIODO ACADEMICO

Artículo 60.—El período de actividades académicas de la Universidad es de nueve meses hábiles, divididos en dos tiempos de cuatro meses y medio cada uno.

Artículo 61.—El período que se cita en el artículo anterior será complementado asimismo con la organización de "Escuelas de Verano", que desarrollarán sus actividades durante el período ordinario de vacaciones y en las que se impartirán cursos intensivos y seminarios y tendrán por tanto, validez legal para los efectos académicos.

Artículo 62.—Al final de cada período lectivo se procederá a la práctica de exámenes ordinarios. Para este efecto corresponde a las autoridades de cada Escuela o Facultad hacer la clasificación de materias correspondientes a cada grado, distribuído entre los cursos completos y los de medio período.

El Reglamento Interno de cada Escuela o Facultad establecerá los requisitos y modalidades a que se sujetarán las pruebas de eficiencia respectivas.

## CAPITULO IX

### DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 63.—Forman el patrimonio de la Universidad:

a) Los fondos que el Estado asigne para su sostenimiento en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos hasta tanto la Universidad no obtenga sus propios medios de sostenimiento.
b) Los bienes muebles e inmuebles nacionales en que funcionan actualmente la Rectoría, las Facultades y todas las dependencias universitarias, y que sean de pertenencia del Estado.
c) Los bienes que adquiera la Universidad a cualquier título.
d) Las rentas y productos provenientes de dichos bienes.
e) La tasa, derechos y contribuciones que se cobren a los alumnos.
f) Los intereses, comisiones y utilidades de sus inversiones.
g) Las demás aportaciones que el Estado acuerde a título de impuesto a favor de la Universidad.

Artículo 64.—La Universidad podrá, asimismo, emitir obligaciones y contraer empréstitos con garantía de sus bienes, rentas y productos, para el cumplimiento de sus finalidades, en la forma establecida por la ley y las reglamentaciones respectivas, previa aprobación del Claustro Pleno y del Banco Central.

Artículo 65.—El Poder Ejecutivo depositará en el Banco Central, a la orden de la Universidad Autónoma de Honduras, los fondos a que se refiere la letra a) del Artículo 63 de esta ley.

Para este efecto, la Secretaría de Economía y Hacienda incluirá la respectiva partida en el Presupuesto Anual de Egresos e Ingresos del Estado.

Artículo 66.—Queda exonerada la Universidad del pago de los impuestos fiscales y municipales, y de los que hagan relación a los actos y contratos en que intervenga. Gozará asimismo de franquicia postal, telegráfica y telefónica.

## CAPITULO X

### DE LA ADMINISTRACION Y PRESUPUESTO

Artículo 67.—La administración general de la Universidad corresponderá a un Consejo de Administración que será esencialmente un organismo técnico de carácter administrativo y financiero; gozará de amplia autonomía en el ejercicio de sus funciones, y ajustará su actuación y procedimiento a lo que indique la técnica moderna dentro de las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, tomando por base el cumplimiento de los fines superiores de la Universidad.

Artículo 68.—El Consejo de Administración estará integrado por tres miembros elegidos por el Consejo Universitario de una nómina de diez candidatos propuesta por el Rector. Los miembros del Consejo de Administración deberán ser hondureños y personas de reconocida honorabilidad y competencia que dedicarán todo su tiempo al servicio exclusivo de la Universidad. Durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. Tendrán derecho a percibir los sueldos o asignaciones que determine el Consejo Universitario, pero en ningún caso podrán ser remunerados bajo forma alguna de comisión, ni los sueldos o asignaciones que les correspondan podrán determinarse en relación con las utilidades de la Institución. Todo acto, resolución u omisión del Consejo de Administración en contravención de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, que cause perjuicio a la Universidad, hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria a los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 69.—No podrán ser miembros del Consejo de Administración:

a) Quienes desempeñaren cargos o empleos públicos remunerados.
b) Las personas que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que pertenezcan a la misma sociedad colectiva, o que formen parte de un mismo directorio en una sociedad.
c) Los fallidos y quebrados, así como los que tengan pendientes procedimientos de quiebra.
d) Los que por cualquier otra razón sean legalmente incapaces para desempeñar dicha función.

*Derechos reservados*

*Procesamiento Técnico Documental Digital*
*UDI-DEGT-UNAH*



Artículo 70.—Corresponde al Consejo de Administración:

a) Preparar y someter anualmente al Consejo Universitario, por medio del Rector, el proyecto de presupuesto y el balance general.

b) Orientar la Administración financiera de la Institución y dirigir la ejecución de las operaciones en observancia de lo dispuesto en esta Ley y sus Reglamentos y los acuerdos del Claustro Pleno, del Consejo Universitario y del Rector.

c) Someter a la consideración del Consejo Universitario, por lo menos cada tres meses, un informe sobre la posición financiera de la Institución.

d) Organizar la contabilidad y las normas y procedimientos contables.

e) Nombrar, suspender, promover y remover al personal bajo su dependencia.

f) Ejercer las demás funciones y facultades que le otorguen la Ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Universitario.

Artículo 71.—La Universidad se regirá por un presupuesto especial. El presupuesto contendrá una estimación de los ingresos del período y de los egresos, tomando por base para estos últimos el monto de los referidos ingresos en los dos últimos años, las necesidades previsibles más urgentes y los proyectos a emprender en el período.

Artículo 72.—El presupuesto de la Universidad tendrá una estructura científica y la clasificación de los gastos deberá hacerse siguiendo criterios objetivos y de función económica. Las partidas globales, si las hubiere, deberán corresponder a funciones dinámicas de la Universidad.

Artículo 73.—La elaboración del presupuesto corresponde al Consejo de Administración, previa consulta con las autoridades de cada Escuela o Facultad por medio del Rector. Su discusión y aprobación preliminar estarán a cargo del Consejo Universitario, correspondiendo la aprobación definitiva al Claustro Pleno.

Artículo 74.—La vigencia del Presupuesto será de un año que coincidirá con el período académico.

Artículo 75.—La Auditoría Interna de la Universidad estará a cargo de un Auditor nombrado por el Consejo Universitario de una nómina de tres candidatos propuestos por la Contraloría General de la República. El Auditor durará tres años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelecto.

Artículo 76.—El Auditor Interno de la Universidad tendrá a su cargo la inspección y fiscalización de todas las operaciones, y deberá velar por el cumplimiento de esta Ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Universitario. Tendrá, en el cumplimiento de su cargo, acceso a todas las fuentes necesarias para el desempeño de sus funciones, debiendo dirigir sus informes por medio del Rector.

## CAPITULO XI

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 77.—La Universidad Autónoma de Honduras cooperará con el Estado en el estudio y solución de los problemas nacionales, en la conservación de los monumentos históricos y obras de arte, en la creación de museos, bibliotecas y demás centros que integren el patrimonio cultural de los hondureños sobre los cuales ejercerá jurisdicción.

Artículo 78.—Los Colegios de profesionales y asociaciones estudiantiles universitarias estarán sujetos, en lo que se refiere a sus vinculaciones con la Universidad, a lo establecido en la presente Ley y en los reglamentos internos.

Artículo 79.—El Consejo Universitario establecerá, en los reglamentos a que se refiere el inciso s) del Artículo 12, todo lo relativo a la organización y funcionamiento de las Facultades, Escuelas e Institutos y demás dependencias de la Universidad, así como lo que no esté previsto en la presente, pero que no se oponga al espíritu de la misma.

Artículo 80.—Transitorio.—A propuesta del Rector, el Consejo Universitario designará una comisión de tres personas para que, dentro de un plazo no mayor de seis meses, a partir de la vigencia de esta Ley, redacte los reglamentos que la misma contempla.

Artículo 81.—Transitorio.—En tanto no se organicen los Colegios profesionales, las Asociaciones profesionales existentes tendrán la representación a que se refiere esta Ley y que establezcan sus Reglamentos.

Artículo 82.—El presente decreto empezará a regir diez días después de su publicación en La Gaceta, quedando derogadas desde esa fecha todas las disposiciones que se le opongan.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO:

H. CARACCIOLI. ROBERTO GALVEZ B.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

RAÚL FLORES GÓMEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JORGE FIDEL DURÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa,

O. LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

H. CORRALES P.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Hacienda,

GABRIEL A. MEJÍA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

R. CLARE VEGA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Sanidad y Beneficencia,

R. LÁZARUS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social,

ROGELIO MARTÍNEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

A. ALVARADO P.

# PODER EJECUTIVO

## Secretaría de Fomento

Acuerdo Nº 295

Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1955.

El Jefe Supremo del Estado de Honduras,

ACUERDA:

Nombrar al señor Ildefonso Reyes J., Administrador de Correos de La Ceiba, departamento de Atlántida, en substitución del señor Daniel M. Rojas, que pasa a ocupar la Administración de San Pedro Sula.

El nombrado devengará el sueldo de ley, a partir de la fecha en que tome posesión de su puesto.—Comuníquese.

LOZANO h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

*G. Reyes Zelaya.*

Acuerdo Nº 296

Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1955.

El Jefe Supremo del Estado de Honduras,

ACUERDA:

Nombrar al señor Daniel M. Rojas, Administrador de Correos de San Pedro Sula, departamento de Cortés, en substitución de don Favio Mendoza.

El nombrado devengará el sueldo de ley, a partir de la fecha en que tome posesión de su puesto.—Comuníquese.

LOZANO h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

*G. Reyes Zelaya.*

*Derechos reservados*

*Procesamiento Técnico Documental Digital*
*UDI-DEGT-UNAH*



Acuerdo Nº 299

Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1955.

Vista la solicitud que con fecha 15 de julio del año en curso, elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don Daniel Casco L., en su carácter de representante de la Warner-Lambert Pharmaceutical Company, compañía del Estado de Delaware, domiciliada en Wilmington, en dicho Estado, Estados Unidos de América, contraída a pedir la aprobación y registro del traspaso llevado a cabo a favor de su mandante, por The Lambert Company, compañía del Estado de Delaware, domiciliada en Jersey City, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, de la marca de fábrica inscrita en Honduras con el número 2.018, el 26 de noviembre de 1932, renovada últimamente por diez años a contar del 26 de noviembre de 1952. Dicho traspaso consta en documento debidamente legalizado que acompaña para que se razone en el expediente respectivo y se le devuelva, el cual se llevó a cabo en la ciudad de New York, Estado de New York, el 31 de marzo del corriente año, ante el Notario Público Jean M. Soracy.

Considerando: Que con la solicitud se acompañó debidamente legalizado el documento que comprueba el traspaso de la marca de fábrica de que se hace mérito en la forma relacionada; y que se presentó la constancia de entero a la Tesorería General de la República, por la suma de (L 50.00) cincuenta lempiras, valor del impuesto fiscal correspondiente.

Por tanto, el Jefe Supremo del Estado de Honduras,

ACUERDA:

Aprobar y registrar el traspaso de la marca de fábrica número 2.018, de este país, llevado a cabo por The Lambert Company, compañía del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, a favor de la Warner-Lambert Pharmaceutical Company, corporación del Estado de Delaware, de dicho país; debiendo hacerse las anotaciones correspondientes, agregar el documento acompañado y comprobante de entero y extender constancia de este acuerdo al interesado.—Comuníquese.

LOZANO h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

*G. Reyes Zelaya.*

---

Acuerdo Nº 300

Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1955.

Vista la solicitud que con fecha 5 de julio del año en curso, elevó al Poder Ejecutivo el señor don Virgil E. Scott, de generales conocidas, en su condición de representante de la Food Concentrates, Inc., corporación del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América; contraída a manifestar: que presenta, para que se agregue a sus antecedentes la declaración jurada rendida por los señores John A. Werner y Joseph H. Roddy, ante el Notario Público Alexander S. Allan, el 21 de junio del corriente año, en la ciudad de New York, Estado de New York, con respecto a que el invento denominado: "Mejora de método y aparato para la preparación de productos secos de frutas", para el cual se otorgó en Honduras la patente número 1.409 se ha venido fabricando, usando y explotando en los Estados Unidos de América; y que en consecuencia, pide se declare amparada por trabajo la patente de invención de que se hace mérito y que se le extienda la respectiva constancia.

Considerando: Que con la solicitud se acompañaron debidamente legalizados los documentos que comprueban la explotación del invento de que se hace referencia en los Estados Unidos de América.

Por tanto, el Jefe Supremo del Estado de Honduras,

ACUERDA:

Declarar que el invento denominado "Mejora de método y aparato para la preparación de productos secos de frutas", para el cual se otorgó en Honduras la patente número ... 1.409 se encuentra en operación en los Estados Unidos de América, y por consiguiente, continúa gozando de la protección legal en este país; debiendo agregarse a sus antecedentes los documentos acompañados y extender constancia de este acuerdo al interesado.—Comuníquese.

LOZANO h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

*G. Reyes Zelaya.*

---

Acuerdo Nº 301

Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1955.

Vista la solicitud que con fecha 15 de julio del año en curso, elevó al Poder Ejecutivo el Abogado Daniel Casco L., en su carácter de representante de la Warner-Lambert Pharmaceutical Company, compañía del Estado de Delaware, domiciliada en Wilmington, en dicho Estado, Estados Unidos de América, contraída a pedir la aprobación y registro del traspaso llevado a cabo a favor de su mandante, por The Lambert Company, compañía del Estado de Delaware, domiciliada en Jersey City, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, de la marca de fábrica inscrita en Honduras con el número 1.607, el 1º de junio de 1929, renovada últimamente por diez años a contar del 1º de junio de 1949. Dicho traspaso consta en documento debidamente legalizado que acompaña para que se agregue a sus antecedentes, el cual se llevó a cabo en la ciudad de New York, Estado de New York, el 31 de marzo del corriente año, ante el Notario Público Jean M. Soracy.

Considerando: Que con la solicitud se acompañó debidamente legalizado el documento que comprueba el traspaso de la marca de fábrica de que se hace mérito en la forma relacionada; y que se presentó la constancia de entero a la Tesorería General de la República, por la suma de (L 50.00) cincuenta lempiras, valor del impuesto fiscal correspondiente.

Por tanto, el Jefe Supremo del Estado de Honduras,

ACUERDA:

Aprobar y registrar el traspaso de la marca de fábrica número ... 1.607, de este país, llevado a cabo por The Lambert Company, compañía del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, a favor de la Warner-Lambert Pharmaceutical Company, compañía del Estado de Delaware, de dicho país; debiendo hacerse las anotaciones correspondientes, agregar el documento acompañado y comprobante de entero y extender constancia de este acuerdo al interesado.—Comuníquese.

LOZANO h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

*G. Reyes Zelaya.*

---

Acuerdo Nº 302

Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1955.

El Jefe Supremo del Estado de Honduras,

ACUERDA:

Nombrar al señor Rigoberto Granados, ayudante de chofer de la Comisión Geográfica Especial.

El nombrado devengará el sueldo de ley, a partir del 1º del corriente. —Comuníquese.

LOZANO h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

*G. Reyes Zelaya.*

---

Acuerdo Nº 303

Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1955.

El Jefe Supremo del Estado de Honduras,

ACUERDA:

Nombrar al señor Silvio A. García, Tenedor de Libros de la Comisión Geográfica Especial.

El nombrado devengará el sueldo de ley, a partir del 1º del corriente.—Comuníquese.

LOZANO h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

*G. Reyes Zelaya.*

---

Acuerdo Nº 304

Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1955.

El Jefe Supremo del Estado de Honduras,

ACUERDA:

Cancelar a partir del 1º del corriente, el Acuerdo Nº 304 de fecha 26 de agosto de 1954, mediante el cual se nombró al señor Marco Tulio Aceituno ayudante de chofer de la Comisión Geográfica Especial.—Comuníquese.

LOZANO h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

*G. Reyes Zelaya.*

---

Acuerdo Nº 305

Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1955.

A solicitud de la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, y de conformidad con el Artículo 94 de la Ley de Comunicaciones Eléctricas, el Jefe Supremo del Estado de Honduras,

ACUERDA:

Cancelar, a partir del 1º del corriente mes, los efectos de los Acuerdos que a continuación se detallan:

1º—Acuerdo Nº 869 de 8 de agosto de 1952, por el cual se concedió pensión de montepío de ochenta y tres lempiras y treinta y tres centavos, (L 83.33), a la señora Jesús Rovelo en representación de sus hijos Martha Yolanda y René Arturo Maradiaga Rovelo; figura bajo el Nº 25, Pensiones, Departamento de Francisco Morazán;

2º—Acuerdo Nº 4032 de 19 de marzo de 1952, por el cual se concedió pensión de montepío de veintiocho lempiras y treinta y tres centavos, (L 28.33), al profesor Luis Amílcar Raudales, como tutor de Héctor Maradiaga; figura bajo el Nº 21, Pensiones, Departamento de Francisco Morazán;

3º—Acuerdo Nº 892, de 26 de enero de 1945, por el cual se concedió pensión de montepío de sesenta lempiras, (L 60.00), a la señora Ramona Murillo, tutora de Julia, Elisa, Ramón y Cayetano Zambrano; figura bajo el Nº 2, Pensiones, departamento de El Paraíso.

Todos se encuentran en el Anexo 4, Capítulo I, Título XV del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente.—Comuníquese.

LOZANO h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

*G. Reyes Zelaya.*

# AVISOS

## Títulos Supletorios

**Víctor Theresín Luna, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, al público en general, hace saber: que con fecha diez de los corrientes se ha admitido en este Juzgado de Letras la solicitud de título supletorio presentada por el señor Andrés Mejía Palacios, mayor de edad, casado, hondureño, agricultor, ganadero y de este domicilio, sobre: "Un terreno, que no es baldío ni ejidal, de naturaleza rústica de segunda clase de forma irregular y de constitución montañosa en su parte Sur, y plana en su sección Norte, situado en**

*Derechos reservados*

*Procesamiento Técnico Documental Digital*
*UDI-DEGT-UNAH*



la parte Norte de la Isla de «Zacate Grande», de esta jurisdicción, conocido con el nombre de «Joya Grande», con una extensión superficial aproximada de ciento setenta y dos manzanas; teniendo por dimensiones y linderos, los siguientes: al Norte, partiendo del punto de unión de este lindero, con el principio del lindero Este, en línea recta hacia el Oeste, se miden trescientos quince metros, se atraviesa la Calle Real hasta llegar al punto donde principia también el límite Este, con Roque Rodas y se miden doscientos tres metros hacia el Norte, hasta topar al playón; de este punto y tomando las irregularidades de dicho playón, hacia el Oeste, se miden ciento veinticinco metros, quebrando hacia el Suroeste, en línea curva, con ciento cincuenta metros, hasta topar con la Calle Real, la que se atraviesa hasta topar con el principio del Palo-Pique, a orillas de mi propiedad, quebrando hacia el Oeste, siguiendo dicho Palo-Pique, hasta topar con una puerta de la Calle Real, torciendo hacia el Suroeste, en línea quebrada hasta llegar al vértice de unión de las secciones de este inmueble llamadas «La Bomba» y «Los Aguacates» y la Calle Real, se toma hacia el Oeste, en línea recta hasta llegar al vértice de unión de las secciones de este inmueble llamados «Los Aguacates» y «El Potrerón» y la Calle Real, midiendo esta sección seiscientos cincuenta metros; y partiendo de este punto, siempre hacia el Oeste, en línea curva, se miden seiscientos setenta y nueve metros, hasta llegar al punto donde principia el límite Oeste, limitando en todo este lindero Norte, con playones del mar, Palo-Pique, Esteros, Finca «Los Cocos» de mi propiedad y parte del terreno llamado «El Remolino» de don Roque J. Rodríguez; por el Oeste, partiendo de la terminal señalada del lindero Norte, en línea recta hacia el Sur, se miden setecientos metros, hasta el vértice de unión de este inmueble, terreno «El Cedro» y cerro baldío, limita con propiedad de don Guillermo Osorio y cerro baldío; por el Sur, partiendo de la terminal señalada del lindero Oeste, hacia el Este, a lo largo de toda la travesía que separa mi propiedad con «El Cedro» de don Víctor Pineda Moreno, dobla hacia el Sur, siguiendo la misma travesía limítrofe, quebrando bruscamente hacia el Noroeste, siguiendo la travesía que separa mi propiedad con la de «Los Riveras», hasta su terminación; luego se toma la travesía que separa mi propiedad de la llamada «La Negra», del General Roque J. Rodríguez", una parte hacia el Este, luego hacia el Norte y por último, otra vez hacia el Este, hasta pegar con la terminal del lindero Este, midiendo por todo dos mil setecientos metros, y limita, tomando en cuenta el salto que se da sobre el camino a «La Negra», que separa las dos secciones de mi propiedad, llamadas «El Salamar» y «Las Lomas», con propiedad «El Cedro» de Víctor Pineda Moreno, travesía de por medio, propiedad «Los Riveras», callejón de por medio, propiedad «La Negra», de Roque J. Rodríguez, callejón de por medio; y propiedades de José Aviva y Juan Velásquez, callejón de por medio; y por el Este, partiendo del punto de principio del lindero Norte, hacia el Sur, en línea recta, hasta pegar con el punto terminal del lindero Sur, mide doscientos sesenta y siete metros y limita con terreno de Inés Posada; cercado en todos sus rumbos con cercas de alambre de púa y postería nuevos, de tres y cuatro hileras; todo destinado para el cultivo de maíz y pastos para ganado, con algunos árboles frutales; existiendo dos pozos artesianos con brocal de calicanto, el primero en «La Bomba» y el segundo en «Los Aguacates», este último con su respectiva pila del mismo material para aguar ganado. El inmueble descrito lo adquirió por compra hecha al jornalero Guadalupe Cárdenas y Pascuala Aguilar, quienes no le otorgaron el documento debidamente inscrito por carecer de Notario en ese momento y solicita que por los trámites legales se le extienda el título correspondiente. Lo que se pone en conocimiento al pueblo para los efectos legales.—Amapala, D. S., 10 de septiembre de 1957.

VÍCTOR THERESIN LUNA,
Srio.

18 N. 57.

---

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha 13 de agosto del año en curso compareció ante este Juzgado el Abogado don Federico Leiva en representación de los señores Florencio Meléndez, Juan Crisóstomo Meléndez, Paulino Meléndez, Nicomedes Meléndez, Eulogio Meléndez, Calixto Meléndez, María Visitación Meléndez de Cruz, Teófilo Meléndez, Timoteo Meléndez, Tomás Meléndez, Lázaro Meléndez y Beatriz Meléndez v. de Izaguirre, todos mayores de edad, labradores los varones, de oficios domésticos las mujeres y vecinos todos de la aldea "El Agua Caliente", jurisdicción de Cedros, de este departamento, solicitando se les extienda a sus representados título supletorio sobre el siguiente inmueble: Un terreno conocido con el nombre de "San José del Agua Caliente", jurisdicción de Cedros, de este departamento, compuesto de cuatro caballerías, limitado: al Norte, Río Grande de "El Agua Caliente"; al Sur, terreno nacional y parte del terreno de "Dolores"; al Oriente, tierras de "Dolores", pertenecientes a los vecinos de "Agua Caliente"; y, al Oeste, terreno nacional. El terreno descrito lo hubieron, los representados del Abogado Leiva, por la forma siguiente: Florencio, Juan Crisóstomo, Eulogio, Tomás Meléndez y María Beatriz Meléndez de Izaguirre, por herencia de su padre legítimo don Fidelio Meléndez, de su abuelo Paulino Meléndez y de su bisabuelo Valentín del mismo apellido, según sentencia que se encuentra inscrita con los números 188, folios del 495 al 497 del Tomo 25; y 41, folios 102 y 103 del Tomo 26, ambos del Registro de Sentencias de este departamento; Paulino, Timoteo, Nicomedes, María Visitación Meléndez de Cruz, Lázaro, Calixto Meléndez, como herederos de su padre legítimo Inés Meléndez, y por representación de su abuelo, bisabuelo y tatarabuelo legítimo Fidelio, Paulino y Valentín Meléndez, respectivamente, según sentencia inscrita con el número 106 folios 214 al 216 del Tomo 32 del Registro de Sentencias de este departamento; José Teófilo Meléndez por herencia intestada de su difunto padre legítimo Isabel Meléndez, quien a su vez, heredó de su padre Fidelio Meléndez, de su abuelo Paulino Meléndez, según sentencia inscrita con el número 215, folios 386 y 387 del Tomo 42 del Registro de Sentencias de este mismo departamento. El terreno descrito lo han poseído los peticionarios con ánimo de dueño por más de veinte años, de una manera quieta, pacífica y no interrumpida, sin que sobre el mismo existan otros poseedores pro indivisos y para acreditar los extremos de la solicitud ofrecieron el testimonio de los señores Miguel Angel Méndez, Antonio Mejía y Sabino Hernández, todos mayores de edad, solteros y propietarios.—Tegucigalpa, D. C. 3 de septiembre de 1957.

NAPOLEÓN PANCHAMÉ,
Srio.

18 N. 57.

---

El infrascrito, Secretario de este Juzgado de Letras Seccional, al público y para los efectos legales hace saber: que con fecha diez del presente mes, le fue admitida una solicitud de título supletorio a la señora Mercedes Argueta S., mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de Santiago de La Paz, del inmueble siguiente: Una casa de habitación, en el sitio denominado "Malgarada", la cual está ubicada en un terreno cultivado con árboles frutales y finca de cafetal en cantidad de unos dos mil árboles y acotado por todos sus rumbos con cerco de alambre y zanjo, construidos a mis expensas, teniendo los límites siguientes: al Norte, terreno de propiedad de Antonio Argueta; por el Sur, terreno de propiedad de José Argueta, por el Oriente, con terreno de propiedad de Adán y Tránsito Claros; y al Occidente, con terreno de propiedad de Ricardo Cruz y Luis Claros. Propiedades adquiridas por compras hechas a Emeterio Santos. Inmueble del que ha estado en quieta, tranquila y no interrumpida posesión, por más de diez años continuos, para acreditar este extremo, propone la información de los testigos Sabino Argueta, Adán Claros y Gaspar Vásquez, mayores de edad, propietarios de bienes y vecinos de Santiago de La Paz.—La Paz, D.D., 11 de septiembre de 1957.

LUIS B PALOMO,
Srio.

18 N. 57.

---

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras del departamento de Olancho, al público y para los efectos de ley, hace saber: que en esta fecha se ha presentado a este Despacho la señora Amalia García de Padilla, pidiendo título del inmueble siguiente: Un solar de 27 varas lineales de largo de Este a Oeste y 25 y media varas de Norte a Sur, y construída en este terreno una casa de bahareque, cubierta con teja, de 8 varas lineales largo y 7 varas ancho, corredor de 8 varas largo y ancho 3 varas, cocina anexa de 8 y 3 varas largo y ancho, limitando el solar y casa: al Norte, propiedad de Miguel Angel Mayorquín, calle de por medio; al Sur, terrenos de Ramón Reyes y José González; Oriente, solar y casa de Alonso Antúnez; y al Poniente, solar y casa de Manual Zelaya, en el barrio de Belén de esta ciudad cerca al campo de aviación. Esta propiedad la solicitante está poseyéndola hace más de diez años, quieta y pacíficamente y sin interrupción; no hay otros poseedores pro indiviso y justifica con los testigos Miguel Angel Mayorquín, Alonso Antúnez y Rafael Olivera hijo. Se manda publicar por tres veces para los fines de ley.—Juticalpa D. D., 14 de octubre de 1957.

LUIS PERALTA,
Srio.

18 N. y 18 D. 57.

---

### Patente de Invención

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha ocho de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Junta Militar de Gobierno.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía American Cyanamid Company, una corporación del Estado de Maine, con oficinas principales en 30 Rockefeller Plaza, Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado y que pido se razone en su parte conducente, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención por veinte años para el invento denominado NUEVAS COMPOSICIONES ANTIBIÓTICAS DE TETRACICLINA, conforme las especificaciones, descripciones y reinvindicaciones que se acompañan por duplicado, no habiendo dibujos ni diseños por tratarse simplemente de un procedimiento de preparación, a fin de que se otorgue esta Patente y y una vez pagados los derechos correspondientes se me devuelva una copia de las especificaciones con la certificación de vuestro acuerdo.—Tegucigalpa, D. C., ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.—(f) Gustavo Acosta Mejía". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 11 de octubre de 1957.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

18 N. y 18 D. 57

---

## Registro de Marcas

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábricas, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Junta Militar de Gobierno.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía American Motors Corporation, una corporación del Estado de Maryland, domiciliada en 14250 Plymouth Road, en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica:

**METROPOLITAN**

según el clisé, y conforme el adjunto certificado de registro No 8929, inscrito en la Oficina de Patentes de Nicaragua el 13 de marzo de 1957, marca

*Derechos reservados*

*Procesamiento Técnico Documental Digital*
*UDI-DEGT-UNAH*



que ampara, distingue y protege automóviles y sus partes y accesorios, la que se aplica o fija a los artículos o a los paquetes y envolturas que los contienen por medio de impresiones, etiquetas y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley. —Tegucigalpa, D. C., veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.—(f) GUSTAVO ACOSTA MEJIA". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 1º de noviembre de 1957.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

18 y 28 N. 57.

---

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintidós de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Junta Militar de Gobierno.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía The Frostie Company, una corporación del Estado de Maryland, con oficinas principales en 6426 Baltimore National Pike, en la ciudad de Baltimore, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca denominada "Frostie", según el clisé, y

conforme el adjunto certificado de registro Nº 639770, del 8 de enero de 1957, de la Oficina de Marcas de Fábrica de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege bebidas sin alcohol, y jarabes y concentrados para hacer bebidas sin alcohol, marca que se aplica o fija a los artículos o a los paquetes que los contienen por medio de etiquetas, grabados, y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley. —Tegucigalpa, D. C., veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.—(f) Gustavo Acosta Mejía". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de noviembre de 1957.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

18 y 28 N. 57.

---

La infrascrita, Jefe de la sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 7 de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Yardley & Company, Limited, domiciliada en 105, Carpenters Road, Stratford, Londres, E., y 33, Old Bond Street, Londres, W., Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 761.006, el 3 de enero de 1957, por un periodo de siete años, para distinguir: perfumes, preparaciones de tocador (no medicinales), preparaciones cosméticas, dentífricos, preparaciones depilatorias, artículos de tocador, sachets para ser usados en ondulación del cabello, jabones y aceites esenciales; consistente en un grupo de figuras,

de pie, que comprende una mujer y dos niñas, estando éstas al lado izquierdo de la primera; la mujer tiene en su mano izquierda un manojo de flores y del antebrazo derecho le cuelga una canasta de flores; la niña de su extremo izquierdo, también sostiene una canasta de flores, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, imprimiéndola o grabándola sobre ellos, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio.—Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 7 de noviembre de 1957.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de noviembre de 1957.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

18 y 28 N. 57.

---

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintidós de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de una marca.—Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, Rubén Alvarez, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, accionando en concepto de Apoderado de los señores H. de Sola e Hijos, del domicilio de San Salvador, República de El Salvador, comparezco ante Vos, muy respetuosamente pido el registro y depósito de la marca de fábrica y de comercio de mi representado, consistente en la palabra "Nieve", usándose en la forma

que aparece en el grabado, sola o en combinación con otros dibujos y figuras, en cualquier forma, color o tamaño, con leyendas o sin ellas, para distinguir y proteger manteca vegetal y sus derivados. Esta marca consiste en una persona parada sobre una cacerola con los brazos cruzados; a su derecha la palabra "Nieve", y abajo el distintivo de "Manteca Vegetal". Acompaño el clisé, el poder con que actúo y el certificado de registro de la misma marca en la República de El Salvador y demás documentos de ley. —Tegucigalpa, D. C., veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.—(f) Rubén Alvarez.—Otrosí: el registro de la marca en la República de El Salvador fue bajo Nº 4228, al folio 709 del Libro 10 del Registro de Marcas de Fábrica, de fecha 9 de febrero de 1943 según aparece del documento adjunto.—Fecha ut supra.—(f) Rubén Alvarez". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de octubre de 1957.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

18 N. 57.

---

## Denuncio de terreno.

El infrascrito, Administrador de Rentas Departamental, hace saber: que en esta fecha se ha presentado el señor alcalde auxiliar de la aldea de El Tablón, jurisdicción de Esquías en este departamento, denunciando un lote de terreno nacional para ejidos de dicha aldea, compuesto, aproximadamente, de ocho caballerías de extensión superficial, cuyos límites son los siguientes: al Norte, con ejidos de San Luis y terrenos de Manuel Palma Burgos; al Sur, con ejidos de Esquías; al Este, con terrenos de El Panal; y al Oeste, con terrenos de El Playón. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Comayagua, D. D., 16 de octubre de 1957.

HERNÁN SALGADO R.,
Admor. de Rentas.

18 N. 57.

---

## Arrendamiento de Terreno

El infrascrito, Administrador de Aduana y Rentas de este puerto, hace saber: que con fecha dieciocho del presente mes, se presentó el señor Miguel Delgado Beltrán, denunciando un lote de terreno localizado en el lugar denominado Hilancreeck, de esta jurisdicción distrital, como de diez hectáreas de extensión superficial, con los límites siguientes: al Norte, con la línea férrea que conduce a La Ceiba, y lote de terreno nacional denunciado por Indalecia de Delgado; al Sur, con la carretera que une a Tela con la aldea de El Triunfo; al Este, con terreno ocupado por Abelardo Zelaya; y al Oeste, con el Río Hilancreeck. Que gran parte del terreno lo ha cultivado con plátanos, guineo común, varios árboles frutales y zacate artificial. Este terreno lo solicita en arrendamiento para el incremento de sus cultivos. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tela, D. S., 23 de octubre de 1957.

TOMÁS OSORIO R.,

18 N. 57.

---

## BANCO CENTRAL DE HONDURAS

### COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

| | BILLETES | | GIROS | | MON. METALICA | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Compra | Venta | Compra | Venta | Compra | Venta |
| Dólar | 1.98 | 2.02 | 2.00 | 2.02 | 1.96 | 2.04 |
| Colón Salvadoreño | 0.792 | 0.808 | 0.80 | 0.808 | 0.784 | 0.816 |
| Quetzal | 1.98 | 2.02 | 2.00 | 2.02 | 1.96 | 2.04 |
| Colón Costarricense | 0.30 | 0.31 | 0.30 | 0.31 | | |

### COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

| | Dólares | Lempiras |
|---|---|---|
| Libra Esterlina | 2.80 | 5.60 |
| Franco Francés | 0.0024 | 0.0048 |
| Franco Belga | 0.0199 | 0.0398 |
| Franco Suizo | 0.2334 | 0.4668 |
| Marco | 0.2370 | 0.4740 |
| Peso Argentino | 0.0262 | 0.0524 |
| Peso Mejicano | 0.08 | 0.016 |
| Peseta | 0.0218 | 0.0436 |
| Corona Sueca | 0.1935 | 0.3870 |

Tegucigalpa, D. C., 18 de noviembre de 1957.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Departamento de Cambios.

---

**Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, procurando siempre mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.**

Talleres Tipográficos Nacionales

*Derechos reservados*